



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-12-01

Total de Procesos : 43

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201500214	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO	2023-11-30	1
201800122	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ERIKA MARCELA GUTIERREZ REYES Y OTRO	FABIO GUTIERREZ LEON Y OTROS	2023-11-30	1
202000306	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA 1 PH	SELENE FLOREZ GUTIERREZ	2023-11-30	1
202100246	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	CONSTRUCCIONES JKC QUETAME SAS	2023-11-30	1
202100324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	BLANCA FLOR RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	2023-11-30	1
202100326	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JUAN CAMILO ACHURY SABOGAL	2023-11-30	1
202100350	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2023-11-30	1
202100506	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CRISTOBAL BOLIVAR MORA Y OTROS	ZORAIDA BARRAGAN ALVAREZ	2023-11-30	1
202100521	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA	ROBERTO MUOZ TRIVIO	2023-11-30	1
202200224	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	VICTOR COJI SUAREZ	MARIA BELLANIT ROMERO HERNANDEZ	2023-11-30	1
202200356	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ORLANDO CASTAEDA HERNANDEZ	MARIA NOHEMI CASTAEDA HERNANDEZ	2023-11-30	1

202200365	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MYRIAM DIAZ GUTIERREZ	CAMILO ANDRES VASQUEZ DIAZ	2023-11-30	1
202200453	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL ALBERTO RENGIFO MEJIA	JESUS ALBERTO RENGIFO	2023-11-30	1
202200481	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS	GIOMAR VARGAS VARGAS	2023-11-30	1
202200495	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	ALEJANDRO ORTIZ LUGO	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS	2023-11-30	1
202300052	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO GNB SUDAMERIS NIT 8600507510	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS	2023-11-30	1
202300065	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OVIDIO FERNANDO RAMIREZ BRICEO	ALEX YESID RAMIREZ SANCHEZ	2023-11-30	1
202300071	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALMACEN LOR LTDA.	PATRICIA HELENA PIEROS GONZALEZ	2023-11-30	1
202300081	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JORGE GONZALO DIEGO FERNANDEZ DUQUE	LUZ ANGELA GONZALEZ CALDERON Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-11-30	1
202300125	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGELMIRO FAJARDO	NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRN	2023-11-30	1
202300139	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO MI BANCO NIT. 860.025.971-5	RAUL MANCIPE VALERO	2023-11-30	1
202300220	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE MANUEL CAMPOS PARADA CC. 299127	FLORALBA CAMPOS BRICEO C.C. 20687291	2023-11-30	1
202300276	TUTELA- TUTELA - PETICION	ALVARO PATIO LADINO	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA	2023-11-28	1
202300340	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FINANZAUTO S.A.	GIOVANY ANDRES HRNANDEZ CALDAS	2023-11-30	1
202300391	CIVIL- VERBAL SUMARIO	CARLOS VEGA RODRIGUEZ	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO	2023-11-30	1
202300393	CIVIL- VERBAL	CAMPOS CELIS TORRES	GERMAN TORRES GARCIA	2023-11-30	1
202300397	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MARCO TULIO VARON ROMERO	ANGELICA CORDOBA PARRA	2023-11-30	1
202300406	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ERIKA MARIA AREVALO HERNANDEZ	SONIA ESPERANZA, DIANA JEANNETTE, JULIAN S. AMAYA TORRES	2023-11-30	1
202300408	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	OLIVERIO RIAO MENDIVELSO Y NIDIA MALDONADO CASTRILLON	DIANA CRISTINA HERRERA VANEGAS	2023-11-30	1
202300453	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	RODRIGO PERDOMO ROJAS	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA	2023-11-28	1
202300464	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	BLANCA CECILIA BARBOSA LOPEZ	LUZ EMILSE BARBOSA LOPEZ	2023-11-30	1
202300465	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	ANYI LORENA HERNANDEZ SOLER	2023-11-30	1

202300466	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA	ANYI LORENA HERNANDEZ SOLER	2023-11-30	1
202300467	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAUL ULISES SILVA MARTINEZ	CRISTINA GUTIERREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-11-30	1
202300469	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	LAURA MELISSA BERRERA DAZA C.C. No. 1072424875	2023-11-30	1 y 2
202300470	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE OCCIDENTE	JOHN ERICK TELLEZ IBAEZ	2023-11-30	1 y 2
202300471	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE	2023-11-30	1
202300472	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	KAREN JULIETH GONZALEZ TRIANA	JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA	2023-11-30	1
202300473	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	NICER ORLANDO MORALES ACOSTA	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA	2023-11-29	1
202300475	TUTELA- TUTELA - SALUD	ORLINDA CAMARGO MORENO	FAMISANAR EPS	2023-11-28	1
202300482	TUTELA- TUTELA - SALUD	ROBERTO BARBOSA NOVOA	FAMISANAR EPS	2023-11-28	1
202300489	TUTELA- TUTELA - PETICION	ANGELA GINETH ESPITIA SARMIENTO	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-11-30	1
202300491	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	FUNDACION COLOMBIA CRECE FCC	CAR - CUNDINAMARCA	2023-11-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO
Demandado:	CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO
Radicación	253864003001 2015 00214 00
Decisión	Aclara Providencia

En atención a la nota devolutiva proferida por registro se procede a aclarar el Auto del 26 de Septiembre por medio del cual se aprobó un REMATE, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**

El Art. 285 del CGP admite la aclaración de providencias cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan dudas; en el mismo sentido el Art. 286 de la misma norma permite la corrección de providencias cuando por error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

De esta manera la aclaración se convierte en el instrumento con que cuentan las partes y el juez para solucionar eventuales dudas en las providencias judiciales que no es más que la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que tengan relación con la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera impacten en la parte resolutive ya sea directa o indirectamente.

El derecho de dominio sobre el bien objeto de la presente acción divisoria era ejercido por los comuneros LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO (C.C. 79.061.726) y CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO (C.C. 51.567.689) quienes en el presente asunto ocuparon el extremo demandante y demandado respectivamente.

En diligencia de remate realizada el día siete (07) de Junio de 2023, se presentó única postura, a cargo del comunero demandante, señor LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO (C.C. 79.061.726) y habiéndose cumplido las formalidades relacionadas con las consignaciones ordenadas en la norma se profirió providencia aprobando el remate y la adjudicación de inmueble inscrito en FMI 166-61752, ordenando la inscripción en el respectivo folio del certificado de libertad y tradición.

La ORIP de esta municipalidad se abstuvo de inscribir la transferencia del dominio por el modo de adjudicación en remate, por lo que el Juzgado accede a la aclaración solicitada y para ello **DISPONE** hacer las siguientes precisiones:

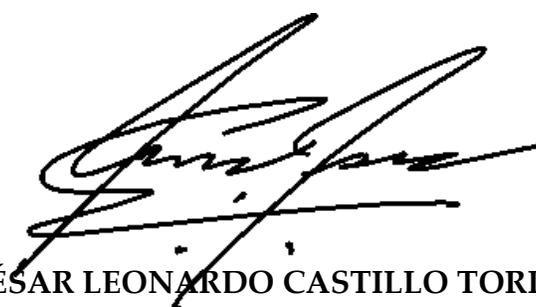
PRIMERA: La adjudicación del bien a través de diligencia de Remate realizado el día siete (07) de Junio del 2023 recae sobre el 100% del inmueble denominado "LOS NARANJOS" que se encuentra inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-61752 de la ORIP de La Mesa.

SEGUNDA: La adjudicación del bien inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria al 166-61752 se hizo a favor del comunero LUIS OCTAVIO BONILLA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.061.726.

TERCERA: El tipo y número del documento de identificación de la señora CARMENZA RODRIGUEZ MENDIVELSO es cédula de ciudadanía 51.567.689.

Los datos objetos de aclaración deben ser tenidos para todos los efectos legales relacionados con el proceso divisorio 25386400300120150021400 tramitado ante este despacho.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f076eb5845f6abf1b8aa8e2ea482165bef1f59435b235ceb1d757bbceebea9**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	ERIKA MARCELA GUTIERREZ Y OTRO
Demandado	JUAN CARLOS GUTIERREZ VILLAMIL
Radicación	253864003001 2018 00122 00
Asunto	NO ACLARA

Solicita la memorialista se adicione la sentencia que acogió las pretensiones de la demanda en el sentido de pronunciarse sobre los gastos de la almoneda disponiendo reintegrar a sus mandantes lo que sea del cargo de los demandados, se remite a los ítems señalados en memorial anterior visible en *folio 360*.

Para resolver se tiene en cuenta la **Normatividad** aplicable, específicamente lo consagrado en el Art. 413 CGP:

“Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa.

El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306.

La liquidación de los gastos se hará como la de costas. (Subrayado por el despacho)

Referente a lo enunciado en el ordinal *a)* del memorial incorporado en *folio 360* se pretende cobrar los honorarios del perito HERNANDO ALBERTO URQUIJO, solicitud que no puede ser acogida puesto que el concepto obedece a gastos procesales -de parte- y no a gastos comunes.

El juzgado encuentra, una vez revisada la actuación procesal, que en audiencia del 10 de Julio de 2019 que reposa en *folio 124* se concilió el pago del valor del impuesto predial así:

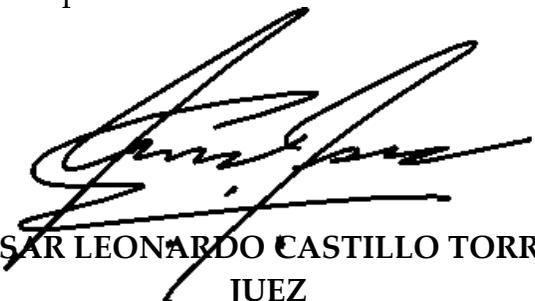
- El señor FABIO GUTIERREZ LEON, debía cancelar el valor de \$1.333.000 el día 19 de Julio de 2019.
- Los señores ERIKA MRACELA y SERGIO ANDRÉS GUTIERREZ REYES debían consignar \$1.185.184.

Posteriormente se evidencia en *folio 179* que teniendo en cuenta lo concertado en el minuto 40:01 a 41:40 se dejó constancia que se acreditó el pago de la suma de \$1.333.547, en cumplimiento a lo conciliado en diligencia anterior y en la parte final

del ordinal segundo de la parte resolutive se consagró: “no se pronuncia el Juzgado acerca del impuesto predial, habida cuenta que sobre ella hubo conciliación de las partes”

En vista del anterior pronunciamiento la memorialista deberá atenerse a lo allí resuelto en relación con el pago del impuesto predial, mencionado en el literal c) del memorial que reposa en *folio 360*.

Por lo anterior no hay lugar a pronunciamiento de sentencia complementaria en los términos solicitados por la memorista.



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7edb582b7bd9317bd45620a806707a6d87d7b96274d429a1f12f1bd335322b**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE IRAKA
Demandado	SELENE FLORES GUTIERREZ
Radicación	252864003001 2020-00306-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., se dispone,

DECRETAR el Embargo y retención previa de los dineros que a cualquier título posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, certificados a término fijo, etc en los siguientes bancos: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANCK COLPATRIA SA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMETRIS, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO PICHICHA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCAMIA.

Téngase como límite de embargabilidad, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$6.593.000). Por secretaría líbrese los oficios correspondientes y remítanse a las direcciones electrónicas suministradas por la memorialista.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16466ef4f2eb8051f3310bba77694c09fbc20f6a60e60b006f54910ea40fb8**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y OTRO
Radicación	252864003001 2021-00246-00
Decisión	Acepta Subrogación

De los documentos aportados se extrae que la cancelación de una suma de dinero a favor del BANCO DAVIVIENDA, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, se efectuó en calidad de fiador, por lo que no hay duda que nos encontramos frente a la subrogación legal.

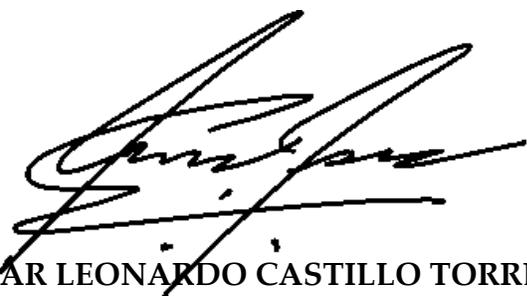
De suerte que, reunida las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación parcial por ministerio de La Ley, se procederá a aceptar la misma en dicha forma, de conformidad con la suma indicada en los documentos aportadas con la solicitud, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Único: Aceptar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA por el pago parcial de la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$18.485.203.00) efectuado el día 02 de Diciembre de 2022, por este al BANCO DAVIVIENDA, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso en contra de CONSTRUCTORES JCK QUETAME SAS Y JORGE ENRIQUE HERRERA VARGAS.

Téngase en cuenta que al abogado JUAN PABLO DÍAZ FORERO, ya le fue reconocida personería como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86474474f1ab594ca47f9bd5ed8bf5ce4b620cdc994c40dec884867807461c6**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



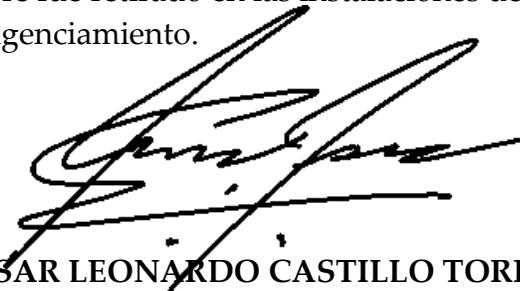
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Rubiel Leonidas Camacho
Demandado:	Blanca Flor Rodríguez de Rodríguez y otros
Radicación	253864003001 2021 00 324 00
Asunto	Niega lo solicitado

No es procedente lo solicitado por el memorialista toda vez que hasta el día 27 del mes y año que corre fue retirado en las instalaciones del Juzgado el despacho comisorio para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6853347263d121274b44fd92183b0b0d5cee9af00c80dd4c979c66c99a7b244**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



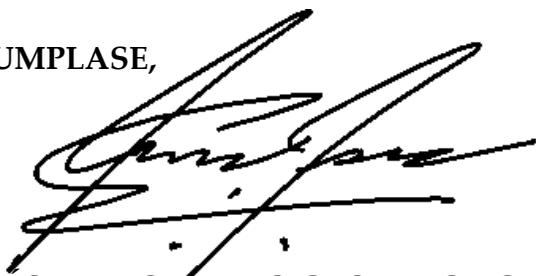
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	JUAN CAMILO ACHURRY SABOGAL
Radicación	253864003001 2021-00326-00
Decisión	Autoriza pago de Títulos

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista para su materialización sitúense por el modo abono a cuenta, el valor del depósito judicial constituido con destino a este proceso por la demandante.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea40d6520292c6c8c5dc292e12050f48540795cbba5446d57032040528eaa1f**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



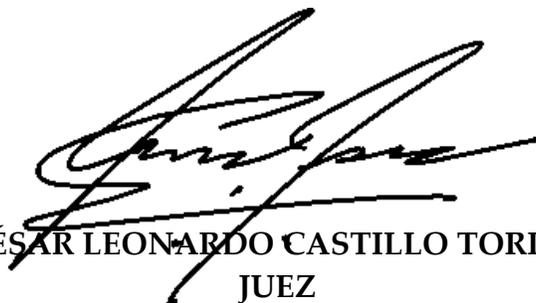
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	JOSÉ CONSTANTINO LOMBANA GARZÓN Y OTRA
Demandado	STIVEN AGUDELO SILVA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021 00350 00
Asunto	Agrega despacho comisorio

Agréguese al expediente el despacho No. 040 de 2022, diligenciado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá. El resultado déjese en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ef672fd3f5953d07dcf5794568aa160dd61886a98f29d5db9d8b099f314b9**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



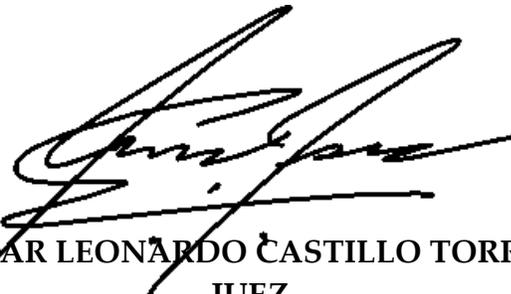
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	CRISTOBAL BOLIVAR MORA Y OTROS
Demandado:	ZORAIDA BARRAGAN ALVAREZ
Radicación	253864003001 2021 00506 00
Decisión	Se accede a lo solicitado

Se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista; en consecuencia, el documento quedará bajo la custodia del despacho hasta que sea requerido por autoridad competente.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaeb345074b6d59da3b1adba09b3b524ef90bb8c328bdfbaf1dcf93c4579e75**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

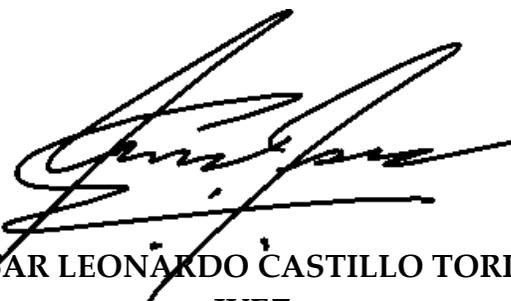
La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JUAN DIEGO AMADO MOSQUERA
Demandado:	ROBERTO MUÑOZ TRIVIÑO
Radicación	253864003001 2021 00521 00
Decisión	Corre traslado avaluó

Del avalúo presentado por el demandante, se corre traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con el numeral 2 del Art. 444 del CGP.

De otro lado la solicitud que reposa en *anexo 30* la memorialista deberá atenerse a lo resuelto en providencia del 05 de Mayo de 2023 visible en *anexo 18*.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74003782accb93da857db7327e111c8fda22845164b5df6f76176ffded76e7c**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	VÍCTOR COJI SUAREZ
Demandado	MARIA BELLANID ROMERO HERNÁNDEZ
Radicación	252864003001 2022-00224-00 (ACUMULADO)
Decisión	Modifica liquidación de Crédito

Revisada las liquidaciones de crédito aportadas (*anexo 42*) y las objeciones presentadas, encuentra el juzgado que las mismas no se ajustan a derecho:

En la liquidación del crédito presentada dentro del proceso **2022-00224** la parte actora incluyó un valor de capital diferente al que se tuvo en cuenta al momento de Librar mandamiento de pago que corresponde a \$5.000.000.

En la liquidación de crédito del proceso **2022-00355** la parte actora incluyó intereses de plazo sin que ellos se hubieran decretado en el mandamiento de pago, y la liquidación alternativa presentada por la pasiva no se tuvo en cuenta la tasa fijada para la época por la superintendencia financiera.

En la liquidación del crédito presentada dentro del proceso **2023-00074** la parte actora incluyó intereses de plazo, valor que no corresponde cobrar, toda vez que en Auto que ordenó seguir adelante la ejecución se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido con relación a esos valores; y la liquidación alternativa presentada por la pasiva no se tuvo en cuenta la tasa fijada para la época por la superintendencia financiera.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera:

**PROCESO 2022-00224:
CAPITAL \$5.000.000**

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
8-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 5.000.000,00	\$ 78.966,67
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 5.000.000,00	\$ 106.000,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 5.000.000,00	\$ 112.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 5.000.000,00	\$ 121.500,00

1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 5.000.000,00	\$ 127.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 5.000.000,00	\$ 132.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 5.000.000,00	\$ 138.000,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 5.000.000,00	\$ 146.500,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 5.000.000,00	\$ 152.000,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.000,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 5.000.000,00	\$ 161.000,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 5.000.000,00	\$ 163.500,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 5.000.000,00	\$ 158.500,00
INTERESES MORATORIOS					\$1.982.466,67
INTERESES DE PLAZO					\$5.000.000
CAPITAL					\$223.350
TOTAL					\$7.203.813,67

PROCESO 2022-00355
CAPITAL \$49.000.000

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
17-dic.-20	31-dic.-20	26,19%	1,96%	\$ 49.000.000,00	\$ 448.186,67
1-ene.-21	31-ene.-21	25,98%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-feb.-21	28-feb.-21	26,31%	1,97%	\$ 49.000.000,00	\$ 965.300,00
1-mar.-21	31-mar.-21	26,12%	1,95%	\$ 49.000.000,00	\$ 955.500,00
1-abr.-21	30-abr.-21	25,96%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-may.-21	31-may.-21	25,83%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-jun.-21	30-jun.-21	25,82%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-jul.-21	31-jul.-21	25,77%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-ago.-21	31-ago.-21	25,86%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-sep.-21	30-sep.-21	25,79%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-oct.-21	31-oct.-21	25,62%	1,92%	\$ 49.000.000,00	\$ 940.800,00
1-nov.-21	30-nov.-21	25,90%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 49.000.000,00	\$ 960.400,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 49.000.000,00	\$ 970.200,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 49.000.000,00	\$ 999.600,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.009.400,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.038.800,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.068.200,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.102.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.146.600,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.190.700,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.249.500,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.298.500,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.352.400,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.435.700,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.489.600,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.548.400,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.577.800,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.602.300,00

1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.553.300,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.528.800,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.514.100,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.484.700,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 49.000.000,00	\$ 1.455.300,00
Intereses				\$39.471.786,67	
Capital				\$49.000.000	
total				\$88.471.786,67	

PROCESO 2023-00074
CAPITAL \$17.000.000

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 17.000.000,00	\$ 333.200,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 17.000.000,00	\$ 336.600,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 17.000.000,00	\$ 346.800,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 17.000.000,00	\$ 350.200,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 17.000.000,00	\$ 360.400,00
1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 17.000.000,00	\$ 370.600,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 17.000.000,00	\$ 382.500,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 17.000.000,00	\$ 397.800,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 17.000.000,00	\$ 413.100,00
1-sep.-22	21-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 17.000.000,00	\$ 303.450,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 3.594.650,00
CAPITAL					\$ 17.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 20.594.650,00

PROCESO 2023-00074
CALCULADO SOBRE \$14.000.000

PERIODO		TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames *capital
1-dic.-21	31-dic.-21	26,19%	1,96%	\$ 14.000.000,00	\$ 274.400,00
1-ene.-22	31-ene.-22	26,49%	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 277.200,00
1-feb.-22	28-feb.-22	27,45%	2,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 285.600,00
1-mar.-22	31-mar.-22	27,70%	2,06%	\$ 14.000.000,00	\$ 288.400,00
1-abr.-22	30-abr.-22	28,58%	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.800,00

1-may.-22	31-may.-22	29,57%	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.200,00
1-jun.-22	30-jun.-22	30,60%	2,25%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.000,00
1-jul.-22	31-jul.-22	31,92%	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 327.600,00
1-ago.-22	31-ago.-22	33,32%	2,43%	\$ 14.000.000,00	\$ 340.200,00
1-sep.-22	30-sep.-22	35,25%	2,55%	\$ 14.000.000,00	\$ 357.000,00
1-oct.-22	31-oct.-22	36,92%	2,65%	\$ 14.000.000,00	\$ 371.000,00
1-nov.-22	30-nov.-22	38,67%	2,76%	\$ 14.000.000,00	\$ 386.400,00
1-dic.-22	31-dic.-22	41,46%	2,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 410.200,00
1-ene.-23	31-ene.-23	43,26%	3,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 425.600,00
1-feb.-23	28-feb.-23	45,27%	3,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 442.400,00
1-mar.-23	31-mar.-23	46,26%	3,22%	\$ 14.000.000,00	\$ 450.800,00
1-abr.-23	30-abr.-23	47,08%	3,27%	\$ 14.000.000,00	\$ 457.800,00
1-may.-23	31-may.-23	45,40%	3,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 443.800,00
1-jun.-23	30-jun.-23	44,64%	3,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 436.800,00
1-jul.-23	31-jul.-23	44,04%	3,09%	\$ 14.000.000,00	\$ 432.600,00
1-ago.-23	31-ago.-23	43,12%	3,03%	\$ 14.000.000,00	\$ 424.200,00
1-sep.-23	30-sep.-23	42,04%	2,97%	\$ 14.000.000,00	\$ 415.800,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 8.164.800,00
CAPITAL					\$ 14.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 22.164.800,00

PROCESO 2023-00074

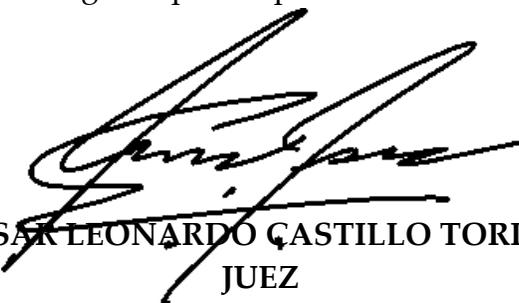
CAPITAL	\$17.000.000
INTERESES SOBRE 17.000.000	\$ 3.594.650,00
INTERESES SOBRE 14.000.000	\$8.164.800
TOTAL	28.759.450

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
 JUEZ

Firmado Por:
 Cesar Leonardo Castillo Torres
 Juez
 Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fbe65135e978bdc2f6bc2ceeb08abc1a6fd8a7768cabda01e2ac3618f6b3e4**

Documento generado en 30/11/2023 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



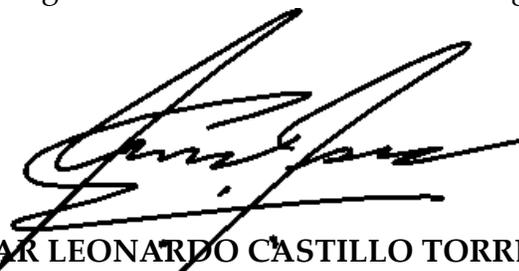
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	ORLANDO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2022 00356 00
Decisión	Requiere

Previo a resolver de fondo los memoriales relacionados en el informe secretarial de fecha 10 de Noviembre de 2023, en el término de ejecutoria de esta providencia, el abogado EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS, deberá allegar la documental que acredite no encontrarse inmerso dentro de las faltas a la lealtad y honradez con los colegas en los términos del ordinal segundo del Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18417e9902968200572d09758d3d0c8e676fb7b8d44bf17efd89f2c0d274d459**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ
Radicación:	253864003001 2022 00365 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

La procuradora judicial de la parte actora allega trabajo de partición para conjurar las falencias detectadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalada en la nota devolutiva que, con razones nítidas, el organismo receptor, explicó que pospuso la inscripción del trabajo de partición porque el mismo presenta incongruencia entre el área y/o linderos del bien relicto sobre el que recayó el trabajo partitivo. Revisado el nuevo trabajo de partición allegado por el mandatario, encuentra el Juzgado que se encuentra subsanado la inconsistencia detectada por la ORIP.

Sin tener a quien correrle traslado, se atenderá favorablemente la solicitud elevada por memorialista, en consecuencia; el Juzgado **RESUELVE**:

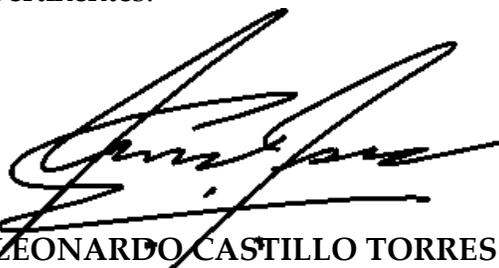
PRIMERO: APROBAR la aclaración al trabajo de partición en la sucesión intestada de la causante MYRIAM DÍAZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: ORDENAR: Ordenar la inscripción de la aclaración del trabajo de partición y esta decisión conjuntamente con la partición inicial y sentencia aprobatoria, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, en copia que se agregará luego al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente tal y como se ordenó en la sentencia que aprobó el trabajo de partición.

CUARTO: Expídase copia del trabajo adicional de partición y de esta decisión a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c8ccce587afb9f2193c8d317ee96238e2d8336ac340f67d7cacd7a076a7cb**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



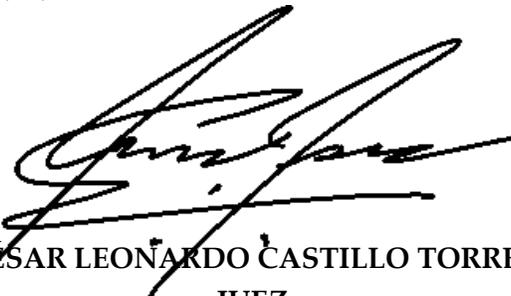
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ÁNGEL ALBERTO RENGIFO MEJÍA
Radicación	252864003001 2022-00453-00
Decisión	Corre traslado

Del trabajo de partición allegado, actuando de conformidad con el numeral uno (01) del artículo 509 CGP, córrase traslado a los extremos de la presente Litis por el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7317dabb0e0333f1e89b25cd1ae89e43c6efa02f23fb7b17d96a47a069317c65

Documento generado en 30/11/2023 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS
Radicación	253864003001 2022 00481 00
Decisión	Sentencia

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 09 de Diciembre de 2022 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada de la Causante MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS, reconociendo como herederos a los señores GUIOMAR VARGAS, MARY LUZ VARGAS VARGAS, FRANCI EHONISE VARGAS DE GOMEZ Y SANDRA CONSUELO VARGAS VARGAS, está ultima representada por la señora MARY LUZ VARGAS VARGAS como guardadora, según Sentencia de fecha 30 de Mayo de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

En la misma providencia se dispuso requerir a la señora HILDA RAQUEL VARGAS VARGAS en los términos del Art. 492 del CGP, quién compareció al proceso representada por el mismo mandatario judicial de los demás herederos reconocidos, obteniendo el reconocimiento de la calidad de heredera por Auto del 22 de Junio de 2023.

Acreditado el llamamiento a las personas con vocación intervenir se fijó fecha para audiencia, verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 06 de Septiembre de 2023, en razón al monto del bien que conforma la masa hereditaria se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) quien respondió que se podía continuar con el trámite sucesorio.

En Auto del 26 de Octubre de 2023 se decretó la partición, encomendándole la labor al apoderado de todos los interesados reconocidos.

Teniendo en cuenta, que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los sujetos quienes acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bienes que conforma la masa

herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

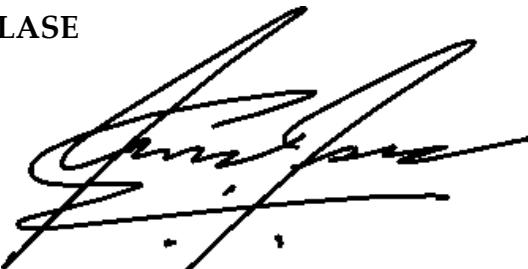
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante **MARÍA NATIVIDAD VARGAS DE VARGAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.051.377

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 166-76782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044813f16bdee318fd9c78d2361d1a3aaeec6072b2dae21eeacfe7db4f748e86**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ALEJANDRA ORTIZ LUGO
Demandado:	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS y otros
Radicación	253864003001 2022 00495 00
Decisión	INADMITE REFORMA

Ingresa el expediente al despacho con la formulación de nulidad propuesta por el extremo pasivo donde pone en conocimiento el fallecimiento del demandado señor ISMAEL ENRIQUE LUGO (q.e.p.d.) antes de haberse presentado la demanda y alega como sustento jurídico la falta de capacidad para ser parte. Encontrándose el expediente al despacho la actora allega reforma a la demanda en la que se sustituye al demandando ISMAEL ENRIQUE LUGO (q.e.p.d.), por sus herederos.

La situación fáctica descrita anteriormente y la información contenida en la reforma a la demanda permite inferir que lo perseguido con la nulidad se encuentra subsanado con la modificación en el extremo pasivo, de modo que se procederá a calificar la Reforma a la Demanda.

Una vez estudiada la reforma a la demanda el Juzgado encuentra que la misma ha de inadmitirse para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

- 1.- La reforma a la demanda no cumple con los requisitos del Art. 87 del CGP.
- 2.- En la reforma a la demanda no se incluye la dirección de notificación (Numeral 10 del Art. 82 CGP); si se va a realizar por medio de mensajes de datos se debe cumplir los lineamientos estipulados en la norma. (Art. 8 Ley 2213 de 2022).
- 3.- No se anexa la evidencia del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 a los herederos determinados que fungen como demandados.

NOTIFIQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e012e521c4ecc8e3bd9670408400c0fbe85e9ba59c139884c2a7356e84ca71**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

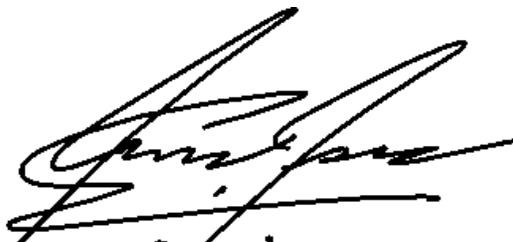
La Mesa, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ALEJANDRA ORTIZ LUGO
Demandado:	LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS y otros
Radicación	253864003001 2022 00495 00
Decisión	Reconoce personería

Se toma nota de la contestación de la demanda que la señora LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS presentara en oportunidad.

Se RECONOCE a VÍCTOR HUGO BERMUDEZ LOZANO, abogado, como procurador judicial de la señora LUZ MILA ORTIZ DE MACIAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3966ab678fdffd5e4736e6336ef271c35576155459f49ebb3580602e6f042a8

Documento generado en 30/11/2023 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado	FRANCISCO JAVIER MELO RIOS
Radicación	252864003001 2023-00052-00
Asunto	Suspende proceso

Prevé el Código General del Proceso la insolvencia de persona natural; en el Art. 538 enumera los supuestos para reglamentar el trámite para acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Ahora bien, el día 31 de Octubre del año que corre, se arrió a esta Agencia Judicial el Actuación admisoría del proceso de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada de fecha 20 de Septiembre de 2023, en que se aceptó el trámite de negociación de deuda del señor FRANCISCO JAVIER MELO RIOS.

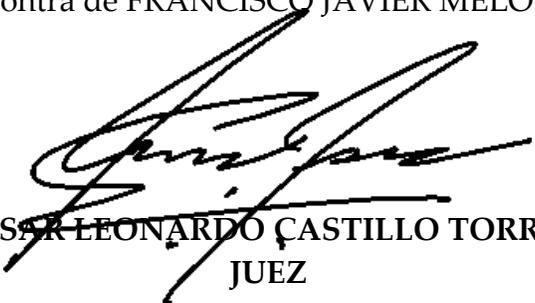
En este orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO GNB SUDAMERIS SA., en contra de FRANCISCO JAVIER MELO RIOS.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577cf4c54c74ee714388f1626fda43f4f4ead14010f46fd7fc5240cd2541c0ec**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



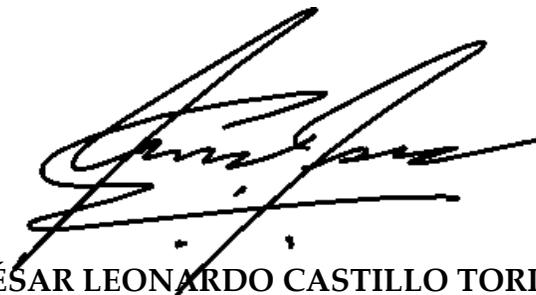
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	OVIDIO FERNANDO RAMIREZ BRICEÑO
Radicación:	253864003001 2023 00065 00
Decisión:	Corre traslado

Actuando de conformidad con el Art. 502 del CGP, del inventario y avalúo adicional presentado por el memorialista, córrase traslado por el término de TRES (03) días.

NOTIFÍQUESE



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

**Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6500c92ac4c55c2caeee86301bd65f3790b729cef632438bcd6315d52e7f**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

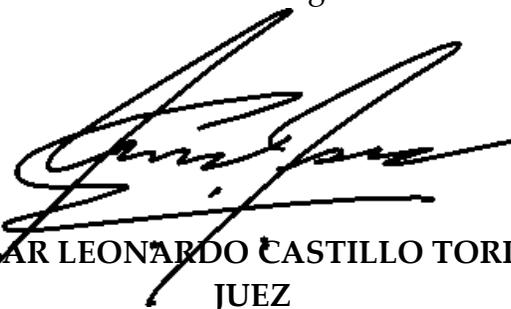
La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	SOCIEDAD COMERCIAL ALMACEN LOR
Demandados	CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES Y PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ
Radicación	252864003001 2023-00071-00
Decisión	Requiere Notificación

No son de recibo los soportes documentales con los que se pretende demostrar el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la actora toda vez que no se allega certificación emitida por la empresa de mensajería que de cuenta de la entrega del mandamiento de pago y el correspondiente traslado al demandado CARLOS ANDRÉS JIMENEZ CORTES. En el mismo sentido se echa de menos la evidencia de la gestión realizada en aras de lograr la comparecencia de la demandada PATRICIA HELENA PIÑEROS GONZÁLEZ.

En consecuencia, se REQUIERE a la demandante para que allegue las evidencias de la notificación surtida a los integrantes del extremo pasivo en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbfaba426b5638384aee7cf0100b7198a289c48b305300f4ebf42833b9c9025**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JORGE GONZÁLO DIEGO FERNÁNDEZ DUQUE
Demandado	LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON
Radicación	252864003001 2023-00081-00
Asunto	Respuesta Derecho de Petición

Procede el despacho a dar respuesta al Derecho de Petición formulado por el procurador judicial del extremo pasivo, a través del cual solicita que se les autorice a protocolizar y registrar la subdivisión de la resolución en mención la cual en efecto delimita, respeta, y saca la porción del lote sobre la cual el señor JORGE GONZÁLO DIEGO FERNANDEZ DUQUE, adelanta la acción de prescripción adquisitiva de dominio, quedando libre el 50% del cual los demandados son dueños y sobre el cual se realizó la subdivisión.

Basa su petición que sus poderdantes, quienes son dueños del 50% del predio, se allanaron a las pretensiones de la demanda y que el demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el otro 50% que es de propiedad de LUZ ANGELA GONZÁLEZ CALDERON; además, pone en conocimiento que sus representados solicitaron licencia de subdivisión ante la oficina de Planeación Municipal, que la misma fue aprobada mediante Resolución 679 del 13 de Diciembre de 2022, con vigencia de un año, la que no se ha protocolizado por el proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado, y que su vencimiento acarrea pérdida económica para sus representados.

Es importante precisar que, la jurisprudencia constitucional, en sentencia CSJ STL8452-2020, ha señalado que el derecho petición que se formula ante las autoridades judiciales solo es predicable respecto de asuntos netamente administrativos que estén a cargo del juez o del magistrado; mientras que los asuntos de carácter procesal se someten a las reglas y los términos propios del procedimiento respectivo. En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 394-2018, indicó:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido

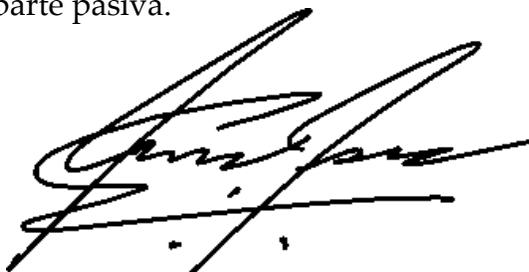
que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015”.

Bajo los anteriores criterios y volviendo al petitum, se hace evidente que la petición del procurador judicial está encaminada a obtener una autorización ante un ente territorial que nada tiene que ver con la naturaleza del proceso de prescripción adquisitiva de dominio puesto que la legislación civil adoptó un procedimiento especial para el ejercicio de esta acción, así que actuar de manera diferente atenta contra el principio de legalidad consagrado en el Art. 7 del CGP y de manera directa riñe contra el Art. 29 de la Constitución Nacional que hace referencia al debido proceso que no es otra cosa que seguir las formalidades exigidas para cada proceso.

De modo que no es procedente la petición elevada por el memorialista ni de **manera formal** porque el trámite de los procesos de pertenencia cuenta con sus propias etapas procesales en las que no es procedente el derecho de petición, ni de **manera sustancial** porque lo solicitado desborda las funciones asignadas a los jueces dentro de los procesos de pertenencia.

De esta manera se da contestación al derecho de petición presentado por el procurador judicial de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a338efb18dacde6beff48510ed4d2b87c3a1b43b3434142d00bbc88624eb6add**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	ANGELMIRO FAJARDO
Radicación	252864003001 2023-00125-00
Decisión	ACLARA

Por ser procedente y así permitirlo el Art. 285 del CGP se accede a la petición elevada por la memorialista, en consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: Para todos los efectos legales debe entenderse que a quien se le ha reconocido la calidad de heredera en este sucesorio es a la señora **NEHIDY YEDITH FAJARDO BELTRÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.758.241.

SEGUNDO: este proveído hace parte integral de la providencia que aprobó el trabajo de partición de fecha 20 de Noviembre de 2023.

TERCERO: Expídase copia de esta decisión en el número requerido por los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


CESAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569d9065c6b59324cf980ee39f126a9ee0be4d2af473362a146005a49f6f210**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



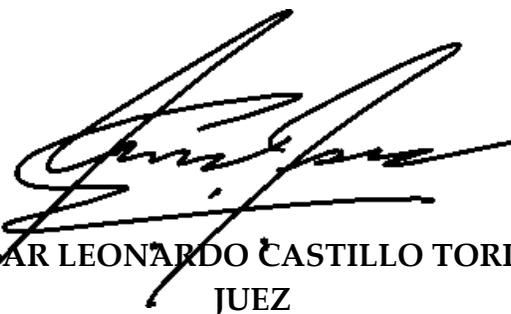
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	RAÚL MANCIPE VALERO
Radicación	252864003001 2023-00139 -00
Asunto	Niega lo solicitado

No se accede a lo solicitado, toda vez que no se allegó el poder especial al que hace referencia el memorial.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672dca85e24111b15081faa041a0a6bfb179d996d3b135e078806252ab71c935**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

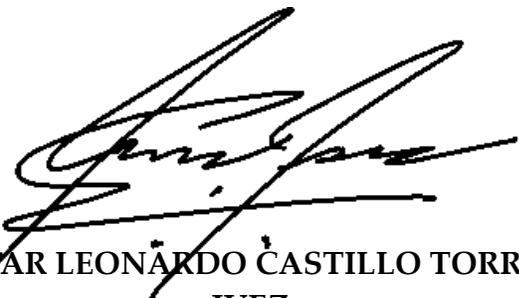
La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	JOSE MANUEL CAMPOS PARADA
Radicación	252864003001 2023-00220-00
Decisión	Reconoce heredero

Avizorado en el sucesorio la vocación hereditaria que les asiste a los señores RUBIELA MARTÍN CAMPOS, MIGUEL ALFONSO MARTÍN CAMPOS, URIEL OSWALDO MARTIN CAMPOS, DARIO ELIECER MARTÍN CAMPOS e IRMA MARTÍN CAMPOS por el derecho de representación de su señora madre LEONILDE CAMPOS PARADA (q.e.p.d.) quien era hermana del causante, este despacho atiende favorablemente lo solicitado por el memorialista, en consecuencia, se les RECONOCE la calidad de herederos y se toma nota que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tiénese a **ORLANDO VARGAS CAVIEDES**, abogado, como apoderado judicial de los mandantes a quienes esta providencia se le reconoció la calidad de herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec22a6de70c9d89614c23db3eb634d336822f960e2b178bc19129d5d20e8388**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDENA APREHENSIÓN
Demandante	FINANZAUTO SA BIC
Demandados	GIOVANNY ANDRÉS HERNÁNDEZ CALDAS
Radicación	252864003001 2023-00340-00
Asunto	Termina proceso

Visto y constatado el anterior informe secretarial se tiene que ya se realizó la entrega del automotor que constituye la garantía mobiliaria lo que conlleva a la terminación de la actuación por haber alcanzado la finalidad dispuesta por el legislador, en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE:

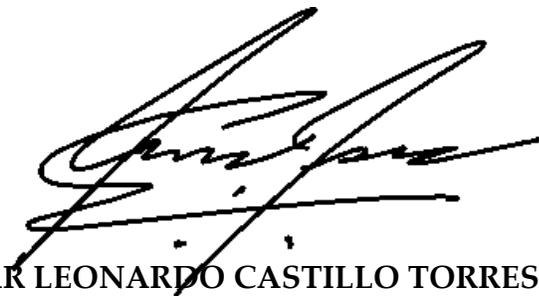
PRIMERO: TERMINAR el presente asunto.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de actuación digital.

TERCERO: Líbrese oficio a la Policía Nacional- SIJIN- sección automotores, comunicándoles esta decisión.

CUARTO: Efectuado lo anterior y una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682663a453b64a40ef185a29f9a3a9716191887fd33637c6bcb8a413408fce7c**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	CARLOS VEHA RODRIGUEZ
Demandado:	CLARA OFELIA RODRIGUEZ PARDO
Radicación	253864003001 2023 00391 00
Decisión	RECHAZA

Para subsanar las falencias señaladas en Auto inadmisorio el accionante allega escritura pública digitalizada donde se encuentran los linderos del bien que se pretende restituir y la manifestación expresa que desconoce la dirección electrónica del demandado y transcribe la dirección física que corresponde al inmueble arrendado.

Contrastado el contenido de la documental allegado y la normatividad el juzgado encuentra que no se logró superar de manera exitosa la inconsistencia referente a la última frase del inciso quinto del Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 que es del siguiente tenor: “...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De la normatividad se puede extraer que no basta con la información de la dirección de notificación, sino que se debe allegar evidencia del envío de la demanda y sus anexos ya sea por canal digital o por medio físico.

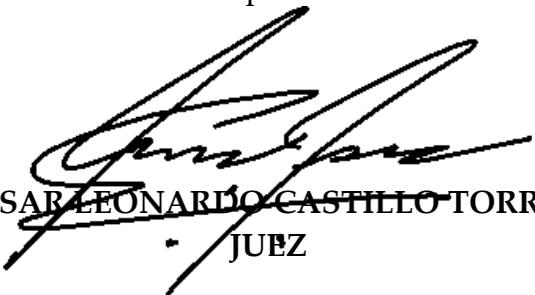
Por lo brevemente expuesto, dando aplicación al Art. 90 del CGP se procederá al rechazo de la demanda; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b78f1eef0ad7b70deb5f158077f5075d3c320a83b97942556e6c922e2fdc8d0**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	CAMPOS CELIS TORRES
Demandados:	GERMAN TORRES GARCIA y otra
Radicación	253864003001 2023 00393 00
Decisión	ADMITE

Verificados los documentos aportados por el apoderado del extremo demandante con el escrito de demanda y el memorial de subsanación, observándose que reúne ahora los requisitos de ley exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y siguientes del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal Reivindicatoria de Mínima cuantía promovida por el ciudadano CAMPOS CELIS TORRES, en contra de la señora GERMÁN TORRES GARCIA y MARÍA CECILIA CRUZ RODRIGUEZ.

Segundo: Imprimir el trámite Previsto en el Título I Capítulo I, de la Ley 1564 de 2012.

Tercero: A los demandados se les notificará del contenido de esta providencia y correrá traslado por el término legal de diez (10) días, para que contesten y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, sùrtase la notificación en los términos de los Arts. 291 y 292 del CGP o Art. 8 de La Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648ef49724dd89dde6cb3b9089c3b836353143f47b9e3126149a4876963e6e64**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARCO TULIO VARON ROMERO
Demandados	HEREDEROS DE DANIEL CORREA CAVIEDES
Radicación	253864003001 2023 00397 00
Asunto	Libra Mandamiento

De los documentos presentados con la demanda y la subsanación, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARCO TULIO VARON ROMERO (C.C. 17.330.890) y a cargo de MIGUEL ALFREDO CORREA CÓRDOBA y ANGÉLICA CÓRDOBA PARRA y demás herederos, DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES (20.689.071) como herederos determinados de DANIEL CORREA CAVIEDES (q.e.p.d.), así como contra los herederos indeterminados del mismo causante, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

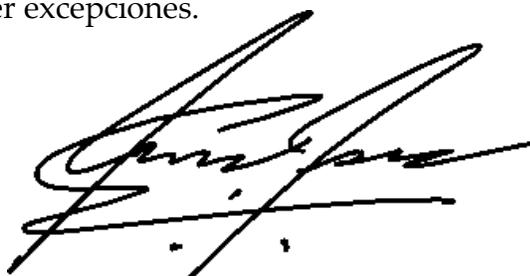
1. **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en la lera de cambio No. 001 suscrita el 13 de Octubre de 2014.
2. **INTERESES DE PLAZO** causados desde el día 13 de Octubre de 2014 hasta el día 15 de Diciembre de 2021.
3. **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 16 de Diciembre de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
4. **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000) por concepto de capital contenido en la lera de cambio No. 002 suscrita el 15 de Mayo de 2021.
5. **INTERESES DE PLAZO** causados desde el día 04 de Mayo de 2015 hasta el día 15 de Diciembre de 2021.
6. **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 16 de Mayo de 2021, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
7. **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la lera de cambio No. 003 suscrita el 03 de Marzo de 2018.
8. **INTERESES DE PLAZO** causados desde el día 03 de Marzo de 2018 hasta el día 03 de Marzo de 2022.
9. **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 04 de Marzo de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
10. **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS** (\$1.500.000) por concepto de capital contenido en la lera de cambio No. 004 suscrita el 15 de Julio de 2019.

11. **INTERESES DE PLAZO** causados desde el día 15 de Julio de 2019 hasta el día 03 de Marzo de 2022.
12. **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 04 de Marzo de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
13. **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000) por concepto de capital contenido en la lera de cambio No. 005 suscrita el 20 de Noviembre de 2020.
14. **INTERESES DE PLAZO** causados desde el día 20 de Noviembre de 2020 hasta el día 20 de Noviembre de 2022.
15. **INTERESES MORATORIOS** causados desde el 21 de Noviembre de 2022, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5345fad38a6a37940bfdda585adff05eba6a023a1f2405cb46e2542524bf41d6**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE AUGUSTO WALTEROS AMAYA Y OTRA
Demandado:	SONIA ESPERANZA AMAYA TORRES
Radicación	253864003001 2023 00406 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda el juzgado observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en auto inadmisorio en relación con la conformación del extremo pasivo pues no se modificó el contenido del mismo conforme al Art. 87 del CGP.

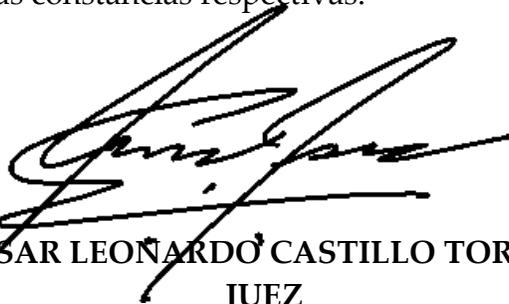
Por lo brevemente expuesto, dando aplicación al Art. 90 del CGP se procederá al rechazo de la demanda; en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por tratarse de una actuación digital, no procede desglose de documentos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51b96474c9cc715a8240cace9edf8a18d31a48339fe4730e4569d567badee2c3

Documento generado en 30/11/2023 02:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	OLIVERIO RIAÑO MENDIVELSO y otra
Demandado:	DIANA CRISTINA HERRERA VARGAS
Radicación	253864003001 2023 00408 00
Asunto	ADMITE

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto anterior, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores OLIVERIO RIAÑO MENDIVELSO y NIDIA MALDONADO CASTRILLÓN contra DIANA CRISTINA HERRERA VAGAS, en la que pretende la división material del predio denominado “PARTE RESTANTE LOTE NÚMERO DOS (2)”, ubicado en la vereda La Concha Alta y/o Trinidad de la Inspección de San Joaquín jurisdicción del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 85761 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 00-02-0002-0643-000.

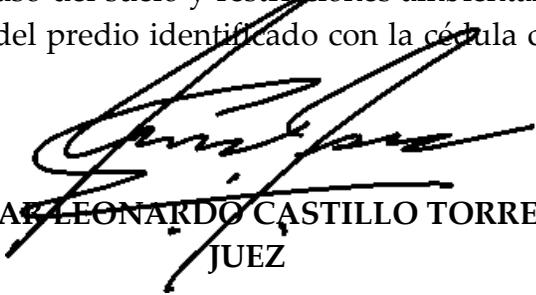
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del CGP ó artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 85761 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 00-02-0002-0643-000

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4e39a189591695c1252aafd36910d0c18099e1a476d9e25ee11bcfa0736dae**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	BLANCA CECILIA BARBOSA LÓPEZ
Demandados:	LUZ EMILSE BARBOSA LÓPEZ
Radicación	253864003001 2023 00464 00
Decisión	ADMITE DIVISORIO

Con la presentación de la demanda y sus anexos, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora BLANCA CECILIA BARBOSA LÓPEZ contra LUZ EMILSE BARBOSA LÓPEZ, en la que pretende la división AD-VALOREM del inmueble, lote de terreno ubicado en la nomenclatura calle 8B No. 26-57, lote Número 148, manzana 10, barrio José Antonio Olaya de jurisdicción del municipio de la Mesa, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-35280 de la ORIP de esta municipalidad y cédula catastral 253860100000000153000400000000.

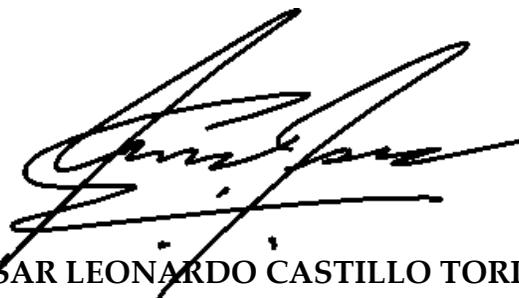
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del CGP ó artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166- 35280 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

Se **RECONOCE** a **LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ**, abogado, como procurador judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f39b9ad4606464aeede350bceb87b80a2cbe97bb025ff6deea294e374757**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA
Demandado	ANYI LORENA HERNÁNDEZ SOLER Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00465 -00
Asunto	ADMITE DEMANDA

De los documentos aportados se tiene que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 384 del C. G. del Proceso., en consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca.

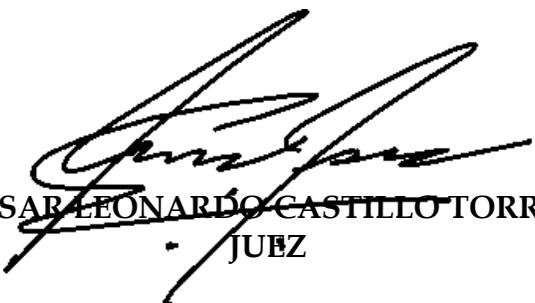
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a nombre propio por la señora DORY NANCY MONTILLA en contra de los señores ANYI LORENA HERNÁNDEZ SOLER y NINI JOHANA HERNÁNDEZ SOLER.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. ó en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para efectos de decretar la medida cautelar, previamente el demandante preste caución por la suma de \$2.236.080 para responder por los perjuicios que se causen con su práctica (*Ord. 7 del Art. 384 del CGP*).

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
- JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2285e469ec58279ab3ae351c15b7f3b896ebda878e8b195313e1f5e733a4a**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



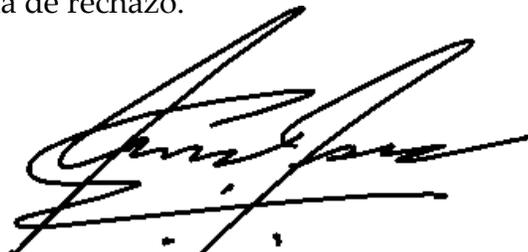
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	DORY NANCY MONTILLA MONTILLA
Demandado	ANTI LORENA HERNÁNDEZ SOLER Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00466 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022; EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea20fd036ff91ce0704957d823be9154952240dc613804af06b31d6b65f7d41**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	RAUL ULISES SILVA MARTÍNEZ
Demandado:	CRISTINA GUTIERREZ
Radicación	253864003001 2023 00467 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1.- Tanto la demanda como el poder refiere a CRISTINA GUTIERREZ (q.e.p.d.) como integrante del extremo pasivo, sin embargo, no se aporta certificado de defunción.

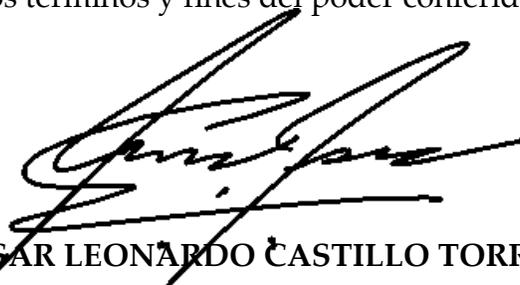
2.- Si la señora CRISTINA GUTIERREZ (q.e.p.d.) se encuentra fallecida la demanda no puede ser dirigida contra ella puesto que carece de capacidad para ser parte (Art. 53 de CGP).

3.- Tanto el certificado de Libertad y tradición como el especial para procesos de pertenencia tiene fecha de expedición mayor a tres meses,

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a GONZALO ESCOBAR CARDOZO, abogado, como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Leonardo Castillo Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462bc57b9a43104ffa8bba9c49b08eb6c569518c67cf0f7c6591c6bad88b5223**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	LAURA MELISA BARRERA DAZA
Radicación	252864003001 2023-00469-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964-4) y a cargo de LAURA MELISA BARRERA DAZA (1.072.424.875) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

Por el Pagaré No. 656698239

1.- **MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de 12 cuotas vencidas a razón de \$500.000 cada una exigidas mes a mes desde el 02 de Diciembre de 2022 hasta el 02 de Noviembre de 2023.

2.- Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las anteriores cuotas desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidadas conforme al Art. 884 del Código de Comercio.

3.- **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$17.971.699)** por concepto de capital acelerado.

4.- Por los **intereses moratorios** sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidadas conforme al Art. 884 del Código de Comercio.

Por el Pagaré No. 1072424875

1.- **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$25.307.455)** por concepto de capital insoluto.

2.- **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.559.159)** por concepto de intereses de plazo

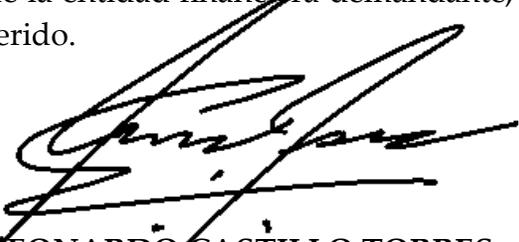
2.- Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto desde el 13 de Octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación liquidadas conforme al Art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a MIGUEL ANGEL PRIETO VERDUGO, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3c39598ef2c6543d70b92d43b3bc42d54d7b3dfae6f869e279f5f602a083c0**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	JOHN ERIK TELLEZ IBÁÑEZ
Radicación	252864003001 2023-00470-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE. (890.300.279-4) y a cargo de JOHN ERIK TELLEZ IBÁÑEZ (79.095.332) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

Por el Pagaré No. 2Q573038

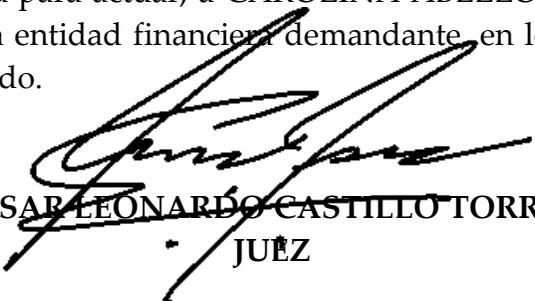
- 1.- VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$29.736.634) por concepto de capital contenido en el pagaré objeto del recaudo.
- 2.- DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DIECINUEVE PESOS (\$2.281.019) por concepto de intereses corrientes causados desde el 12 de Julio de 2023 hasta el 08 de Noviembre de 2023.
- 3.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital desde el 09 de Noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86bd7a4956e3918e7b8bdd29839dbf9ab295296c025018597c46d2661d82a20b**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

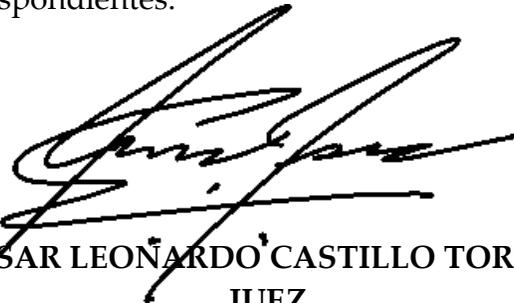
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE
Radicación	252864003001 2023-00471-00
Decisión	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Por reunir los requisitos exigidos, y en cumplimiento del artículo 593 numeral 10 C.G.P., se dispone,

DECRETAR el Embargo de las cuentas que el demandado DIEGO ARMANDAO BARAHAONA AYURE posee en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BAMNCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PIVHINCHA, BANCO UNIÓN.

Téngase como límite de embargabilidad, la suma de **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$90.888.469.5)**. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8042ad159932a9d9ee27b518c51c25fabb50c29a7bbdc14654fd2623835d4b**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE
Radicación	252864003001 2023-00471-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. (860.002.964-4) y a cargo de DIEGO ARMANDO BARAHONA AYURE (1.072.192.680) para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, así:

Por el Pagaré No. 756852186

1.- CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$56.795.368) por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de diligenciamiento 20 de Octubre de 2023.

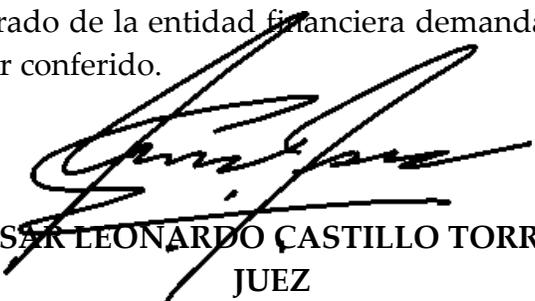
2.- TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.796.945) por concepto de intereses corrientes pendientes a la fecha del diligenciamiento del pagaré, es decir, el 15 de Abril de 2023.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se reconoce personería para actuar, a ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA, abogado, como apoderado de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a62f49ba82c8c6465293d429c7b7cd71b915bca99d77591ed7d98570390d24**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



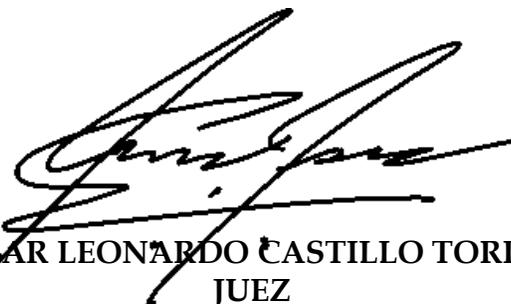
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	KAREN JULIETH GONZÁLEZ TRIANA
Demandados	JORGE ALEXANDER DAZA OLAYA Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00472 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y que tampoco se da cumplimiento al Art. 83 del CGP en la medida que no se especifican los linderos objeto de la restitución. EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d174732409df16e8d1df8e47554e2b3e9a1a00846f6bb4810b82a0e6260e9e3b**

Documento generado en 30/11/2023 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FUNDACIÓN COLOMBIA CRECE FCC
Accionada	CAR - CUNDINAMARCA
Radicado	No. 253864003001 2023/00491-00
Decisión	Rechaza Demanda SXC

Ingresadas las diligencias al Despacho, procedentes del Grupo de Reparto de la DESAJ, previo estudio de la solicitud y anexos, observa esta Judicatura que la presente herramienta Constitucional que promueve en nombre de la “**FUNDACIÓN COLOMBIA CRECE FCC**” su representante legal Sra. **GLORIA CRISTINA GÓMEZ ROMERO**, para la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la Participación Ciudadana y al Debido Proceso, está orientada en contra la **Corporación Autónoma Regional –CAR- Cundinamarca**.

Atendiendo los derroteros del Artículo 1º. del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, “*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas...*” y, el conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, será “*cuando se interponga contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal o contra particulares*”. (Ord. 1º. de la misma bitácora normativa).

Bajo estos precisos derroteros y siendo la ciudad de Girardot donde se producen los efectos derivados de la presunta violación o amenaza génesis de los derechos fundamentales objeto de amparo, se dispondrá la remisión de la presente actuación para su conocimiento, al Juzgados Civiles Municipales de la ciudad donde tiene asiento la fundación sin ánimo de lucro con Nit. 901.104.115-4, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

1º REMITIR por razones de competencia territorial, el diligenciamiento indicado en la referencia, a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Girardot Cundinamarca, por sostenido ringleras anteriores.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Incidente Descato –Acción de Tutela
Accionante	ÁLVARO PATIÑO LADINO
Accionada	AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Radicado	No. 25 3860400 3001 2023/00276-00
Decisión	Se abstiene de imponer Sanción

I. ASUNTO

Decide el Despacho el incidente de desacato propuesto por el mandatario judicial de don ÁLVARO PATIÑO LADINO contra de la Agencia Catastral de Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

Memora el asunto que, en el escrito sometido al desenlace, se endilga el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 24 de julio último, a través del cual se concedió el amparo deprecado frente al derecho fundamental a la petición, al mantenerse silente la administración, con la realización de la inspección ocular con la intervención de peritos, para establecer la localización del inmueble determinado como -Lote - del Municipio de Anapoima, con su situación y linderos y, asignarle una cédula catastral, petitum radicado el 22 de mayo de 2021, ordenando en consecuencia a la accionada, que procediera a:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela presentada por medio de Abogado por el señor ÁLVARO PATIÑO LADINO con C.C. No. 3.206.646 y en contra de la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, protegiéndole el derecho de Petición, consagrado en la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia...

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA, quien actúa a través de su representante legal o quien esté designado para el cumplimiento de este menester, para que proceda a dar respuesta de fondo, de manera precisa y clara a la solicitud presentada por el tutelante, el día 17 de mayo de 2023, para lo cual se concede un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo”.

Para efectos de dar trámite al desacato propuesto, en auto del veinticinco (25) de agosto de 2023, se dispuso el requerimiento establecido en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, al señor Gerente y/o Director de la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que dentro del término de dos (2) días hábiles, ejecutara las acciones ordenadas en el mentado fallo y en todo caso, expusiera sobre la situación del incumplimiento, con informe de las razones de su inobservancia y a la par informara, quienes o qué personas con nombre propio, son los funcionarios encargados del cumplimiento y ejecución de la sentencia. Para el cumplimiento, secretaria libró el oficio No. 1061.

A renglón seguido y tras superar una ligereza en la emisión del proveído del siete (7) de septiembre hogaño, el 13 del mismo mes y año, fue ingresado el expediente al Despacho,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

y con decisión de ésta calendada, se abrió el trámite formal de desacato con la vinculación del señor Gerente de la sede Gubernamental Sr. CARLOS JAIME LINARES ORDOÑEZ; luego de contabilizados los términos concedidos para contestar, permaneció absolutamente silente, a pesar de realizada la notificación al canal electrónico dispuesto por la entidad y lo propio se hizo en la sede local de esta ciudad, al radicar personalmente el oficio No. 1188. Más adelante, se abrió el asunto a pruebas (28/09/2023) teniendo como medios de convicción todos y cada uno de los legajos aportados al libelo.

Al término de ejecutoria de esta última decisión, la Agencia Catastral de Cundinamarca, el 5 de octubre de 2023, concurrió a la actuación.

En su contestación, el doctor CARLOS JAIME LINARES ORDOÑEZ, Gerente General de la accionada, del cumplimiento del fallo y la finalidad del Incidente de desacato, anuncia que ya se generó una respuesta, con el debido agendamiento de la inspección ocular del predio con folio de matrícula N°166-63657, objeto del derecho de petición, bajo método indirecto el día veinte (20) de octubre de la presente anualidad; que la mecánica consiste, en que el funcionario encargado se comunicará un (1) día antes a fin de coordinar fecha y hora, esto, con el fin de verificar en terreno la ubicación y demás características del predio objeto de la petición realizada por el peticionario, debiendo el usuario al momento de la visita, tener los documentos que considere pertinentes. Trae a colación unos apartes de sentencia T-464 de 1996 y anexa la contestación generada al accionante y su apoderado que tiene por data el 4 de octubre avante.

Desde esta óptica, considera el cumplimiento del fallo tuitivo, soportada en los documentos insertos, donde se logra establecer que, con la visita, se va a realizar una respuesta clara y de fondo.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que quien incumpla la orden de un juez de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales. La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.” (Lo subrayado se declaró inexecutable. Sentencia C-243 de 1996 Corte Constitucional).

Al definir el desacato, la H. Corte Constitucional señaló: “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial (...).³ Es decir, para que opere esta figura jurídica y las consecuencias que conlleva, no es suficiente el incumplimiento del fallo de tutela pues paralelo a ello demanda la existencia de una persona a quien sea posible atribuir de forma específica la responsabilidad de dicho incumplimiento.

El marco de acción del Juez de tutela que conoce del incidente de desacato está dado en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”⁴.

En este sentido la doctrina constitucional, ha establecido⁵:

“(...) El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”

De ello se sigue que si la responsabilidad en este tipo de actos es subjetiva, la sanción ha de ser impuesta a quien desoyó efectivamente la orden constitucional, o dicho de otra forma, “al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes”⁶, es decir, a quien tenía el deber de acatar el fallo, así sea que con posterioridad se haya retirado del cargo que ostentaba, si es que se trata de personas jurídicas.

*Se insiste, en esos casos, como ha referido la Corte Constitucional, la responsabilidad es subjetiva, del sujeto infractor exclusivamente y, por lo mismo, **se radica en cabeza de la persona, no del cargo.**⁷ (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

En ese orden de ideas, lo primero que se observa es que, como quiera que el presente incidente de desacato, fue iniciado con el objetivo de imponer las sanciones debidas a los responsables del incumplimiento de la orden de tutela dada por este Despacho Judicial, mediante sentencia del 24 de julio de 2023; sin embargo, como quiera que la entidad incidentada dispuso lo necesario para el cumplimiento de la orden de tutela, la sanción que se llegare a imponer, carecería de fundamento alguno.

Lo anterior es así, en primera medida, por cuanto la orden emitida en el numeral segundo de la sentencia, en donde se ordenó la respuesta al derecho de petición que ha transcurrido en el

³ Sentencia T-766 DE 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005, reiterada en sentencia T-271 de 2015.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-963 de 2006.

⁷ C.S.J Sala de Casación Civil. Exp. 2009-002556-01.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

tiempo, cuyo punto medular estriba, en la asignación de una cédula catastral a un fundo, que existiendo físicamente, carece de tal información.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos de la doctrina constitucional⁸, ha adoptado la tesis según la cual las sanciones por desacato tienen su razón de ser en la obtención del cumplimiento de la decisión judicial, y por tanto, una vez cumplida la orden, no habrá lugar a la imposición de ellas. En ese orden de ideas, demostrado ha quedado que la orden impartida cumplió su cometido que no era distinto a obtener el restablecimiento del derecho fundamental transgredido, pues ello se concluye no solamente de lo argüido por el Señor Gerente General de la Agencia Catastral de Cundinamarca, sino que, de la misma actitud del actor, pues no se tiene noticia que a la redacción de estas líneas la visita no se realizó, concluyendo con firmeza que se cumplió la orden impartida, debiendo en consecuencia, abstenerse de imponer sanción alguna por desacato.

Corolario de lo anterior, las sanciones que se llegaren a imponer en el presente incidente de desacato carecerían de objeto ante el cumplimiento de la misma; razón por la cual este Despacho Judicial se abstendrá de imponer sanción alguna por desacato.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al doctor **CARLOS JAIME LINARES ORDOÑEZ**, Gerente General de la Agencia Catastral de Cundinamarca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta providencia por el medio más expedito y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Disponer el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

⁸ Véanse, entre otras, las sentencias C-092 de 1997, T-086 de 2003 y T-421 de 2003.



Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	RODRIGO PERDOMO ROJAS
Accionada	COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado	2538640030012023/00453-00
Decisión	Concede impugnación.

Entra el Despacho a pronunciarse frente la impugnación del fallo de tutela que este Juzgado emitió el día 17 de noviembre del cursante año, censura que emprende el accionante, don RODRIGO PERDOMO ROJAS.

De esta manera, al verificarse que el recurso se encuentra dentro del término legal al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Judicatura ordena la **REMISIÓN** de la encuadernación a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta municipalidad, para que se surta la instancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	ORLINDA CAMARGO MORENO
Accionada	EPS FAMISANAR SAS
Radicado	No. 2538640030012023/00475-00
Procedencia	Reparto
Decisión	Acepta Desistimiento

I. ASUNTO

Enlistada la acción constitucional para recibir decisión de fondo, su promotora solicita el desistimiento, bajo el argumento, que la entidad prestadora, asignó la fecha para la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante

II. ANTECEDENTES.

ELEMENTOS FÁCTICOS. Agobiada por el dolor, la señora **ORLINDA CAMARGO MORENO**, requirió a **FAMISAMAR E.P.S.**, a través de esta vía especial, la autorización para la prestación del servicio PCRINF2 "Radiología-uso de Fluoroscopia o intensificador de imágenes", y 36103 "Lisis o resección de adherencias extradurales en médula espinal o raíces de nervios espinales vía percutánea. Justificación Bloqueo Facetario L 4-5-S-1 BILATERA, ordenada por el médico tratante, doctor **CRISTHIAN RINCÓN**, Neurocirujano de la Clínica Colsubsidio de Girardot", lo que ameritó la medida provisional, que a la par deprecó, por sus condiciones de vulnerabilidad.

III. CONSIDERACIONES

- Procedencia del Desistimiento en la Acción de Tutela

El Decreto 2591 de 1991 establece en el artículo 26, la facultad que tiene el accionante de desistir de las pretensiones perseguidas a través de la acción de tutela, caso en el cual la actuación se archivará, dando igualmente la posibilidad de reabrir el correspondiente expediente en cualquier tiempo.

La Corte Constitucional ha delimitado esta facultad del accionante, hasta antes de la existencia de una sentencia que resuelva la controversia planteada; de igual forma ha establecido la oportunidad procesal para la procedencia o no del mismo, así:

"En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere "en curso", lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos.”¹. (Negrilla y subrayas intencionales).

A su vez, esa alta Corporación fijó las reglas bajo la cuales no es procedente el desistimiento en sede de revisión, así:

“Puesto que tal escenario procesal: i) no es una instancia adicional; ii) en su ejercicio esta Corporación cumple labores de protección efectiva de derechos fundamentales^[21], así como de unificación, consolidación, interpretación y aplicación de los mismos; y además, iii) reviste un indudable interés público, que excede los intereses individuales de las partes.”²

Volviendo a lo actuado, la decisión emprendida por la tutelante, es una manifestación libre que compromete su voluntad y deviene en oportunidad, como quiera que hasta el momento no se ha proferido sentencia; bajo aquella prerrogativa, no tiene el Despacho reparo alguno en contrariar la voluntad de la memorista.

De cara a lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia presentada por la señora **ORLINDA CAMARGO MORENO**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. En su lugar **ABSTENERSE** de efectuar el análisis de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes de conformidad con el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

¹ Auto 345 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² Auto 283 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ROBERTO BARBOSA NOVOA
Accionada:	EPS FAMISANAR SAS
Radicación	253864003001 2023/00482-00
Decisión	Ordena Vinculación.

Una vez verificada la respuesta suministrada por la entidad accionada en la presente acción de tutela, se puede evidenciar la necesidad de vincular a la IPS HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ, bajo el entendido de la existencia de un vínculo contractual entre estas entidades, cuyo objeto consiste en la atención en salud que se solicita por parte del accionante.

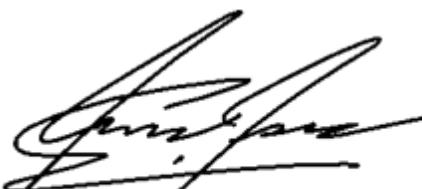
Por lo anterior, en virtud de las facultades del juez constitucional para vincular a las entidades encargadas de garantizar los derechos fundamentales, así como las facultades para decretar pruebas de manera oficiosa, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción a la **IPS HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas corridas, para que informe a este Despacho: *i)* respecto a la vigencia del contrato con la EPS FAMISANAR para la atención y realización de los siguientes procedimientos: *i)* Extracción Catarata por facoemulsificación mas lente intraocular más iridectomía asistida de ojo izquierdo. *ii)* sobre la vigencia y procedimientos necesarios para materializar las autorizaciones expedidas por famisanar, *iii)* sobre los demás aspectos relacionados en la presente acción que sean de su competencia. Notifíquesele por el medio más expedito posible, adjuntándole copia del escrito de la tutela y la contestación suministrada por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	ÁNGELA GINETH ESPITIA SARMIENTO
Accionada	SRIA. TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00489-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora **ÁNGELA GINETH ESPITIA SARMIENTO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de **Petición**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, esto es, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA**, Representada por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, de contestación a los hechos allí deprecados y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

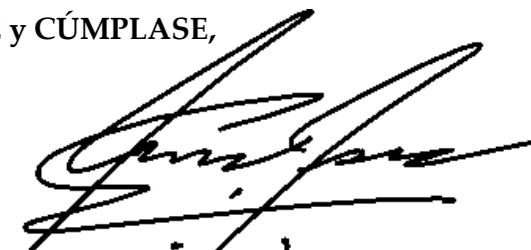
Notifíquese a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que, dentro del mismo plazo, emita respuesta.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES